

CONTRATO SOCIAL Y GÉNERO EN EL CONSTITUCIONALISMO REPUBLICANO (1873-1883): ESPECIAL REFERENCIA AL CASO ANDALUZ

SOCIAL CONTRACT AND GENDER IN REPUBLICAN CONSTITUTIONALISM: A SPECIAL REFERENCE TO THE ANDALUSIAN CASE (1873-1883)

Rubén Pérez Trujillano

Universidad de Sevilla
pereztrujillano@gmail.com

Recibido: octubre de 2015
Aceptado: noviembre de 2015

Palabras clave: Contrato social, igualdad de género, constitucionalismo, confederalismo, federalismo, republicanismo, feminismo, andalucismo.

Keywords: Social contract, gender equality, constitutionalism, confederalism, federalism, republicanism, feminism, andalusian nationalism.

Resumen: Se estudia el modelo de contrato social contenido en los proyectos de Constitución de Andalucía, enfatizando en la variable género. Se toma como punto de partida la crítica que Proudhon y Pi y Margall dedicaron a la teoría contractualista de Rousseau (1). Posteriormente se contrasta la presencia de los referentes intelectuales de ambas teorías en la estructura del proyecto andaluz (2). Asimismo, se rastrea la posición jurídica de la mujer y el principio de igualdad social en el movimiento republicano confederal y su ideología a fines del siglo XIX (3), para a continuación analizar su tratamiento por parte de la Constitución de Antequera (4).

Abstract: This article focuses on the social contract model that can be found in the different Andalusian Constitution projects, emphasising the gender variable. The starting point is the criticism that Proudhon and Pi y Margall make about Rousseau's theories (1). Afterwards, the article presents the contrast between the intellectual references of both theories in the Andalusian project structure (2). Additionally, there is an analysis of women legal status and equality principle within the confederal republican movement and its ideology at the end of XIX century (3), which is linked to the treatment that those status and principle received in the Antequera Constitution (4).

I. El modelo de Proudhon y Pi y Margall

En el siglo XVIII nació el constitucionalismo moderno, al que Prieto Sanchís (2003: 35) ha definido como “aquel proceso histórico cultural en virtud del cual la relación entre los detentadores del poder y quienes están sujetos al mismo se configura como una relación jurídica, definida, regulada y sometida a reglas jurídicas conocidas; y este proceso emerge en un cierto contexto temporal”.

La teoría de autores como Pierre-Joseph Proudhon o Francisco Pi y Margall se inscribe en esta dinámica, si bien posee un carácter puramente contestatario frente al marco en que se encuadra el constitucionalismo moderno: la Revolución liberal burguesa¹. Entraña una doble réplica: en primer lugar, a lo que Carlos de Cabo (2001: 130) ha denominado “constitucionalismo del capital”; en segundo lugar, al contractualismo imperante. A nuestro parecer el constitucionalismo *desde abajo* de Proudhon y Pi supuso una crítica y una proposición a la que no se ha prestado la atención suficiente. Trataré la segunda de las críticas.

En este sentido, el contrato social teorizado en la Andalucía de 1883 marca un hito insólito en la historia constitucional pues, aunque el partido de Pi –el Partido Republicano Democrático Federal (PRDF)– elaborara algunos proyectos constitucionales más en otras nacionalidades y regiones del Estado español (Sánchez Co-

1. En relación al constitucionalismo de Pi, afirma Jutglar (1970: 77-78) que se trata “[d]e un constitucionalismo que no institucionaliza, que no estatifica, ninguna situación social, política y económica. Una constitución (...) entendida como la plataforma decisiva de una verdadera revolución”.

llantes, 2015), ninguno de estos se compadeció plenamente con la filosofía política y jurídica de los maestros Proudhon y Pi. El contrato social trazado en los proyectos de Constitución de Antequera supera la poética del génesis y las hipótesis permanentes a que los grandes contractualistas venían contribuyendo, desde Puffendorf hasta Rousseau, pasando por Hobbes, Locke, Spinoza, Almain, Jurieu y Montesquieu.

Por tanto, hay que subrayar de entrada que la Constitución de Antequera no tiene parangón en ninguna de las constituciones vigentes o proyectadas en la Península ni aun en Europa. Tan sólo existen unas piezas que pueden tomarse como precedentes en algunos aspectos, hasta hoy ignoradas. Por el rasgo confederal, cabe evocar los proyectos de Constitución que el diputado intransigente Roque Barcia (1870) redactó en el contexto de la desazón por la Revolución septembrina y en la antesala, pues, del estallido cantonal. De otra parte, la tangibilidad del pacto que se busca en Antequera recuerda enormemente a los “covenant” firmados durante el proceso revolucionario de las colonias norteamericanas, o el suscrito por los “Padres Peregrinos” del Myflower en 1620. Aunque sin los elementos clasista y sexista. En fin, por lo que hace al rasgo municipalista pueden traerse a colación algunos proyectos constitucionales divulgados durante la *Commune* de París (Lutz, 1871; De Lignerolles, 1871: 30-57).

Era un axioma –que los confederales andaluces de 1883 parece que aceptaron sin discusión– que el Derecho es uno de los reflejos más poderosos de las fuerzas sociales. No en balde, según palabras de Proudhon (1971: 118), “es el eje de todos los intereses”. Mediante la configuración de las cláusulas del pacto social y la posterior adhesión, las relaciones sociales

fundacionales se elevan al rango de relaciones jurídicas cuyo destino inmediato es la elaboración de una norma jurídica suprema. En efecto, la voluntad que participa en el contrato sinalagmático y conmutativo es la individual, el principio de autonomía de la voluntad, de raíz kantiana y que impregna la mayoría de los códigos civiles aún hoy. Pero hay una diferencia: el contrato deja de ser una mera *lex privata*. Por el carácter público que adquiere, merece ser llamada con toda propiedad constitución.

Se trata de una manifestación del tránsito de la soberanía *ab origine* individual a un concepto redefinido de la soberanía popular, que lamina el dualismo burgués Derecho civil/Derecho constitucional (Cappella, 2008: 175-177): en la teoría constitucional que nos ocupa lo único que puede haber al resguardo de la decisión democrática y el cambio constitucional es la carta de derechos naturales, nunca las normas sobre los bienes, sobre las personas o sobre la producción jurídica, blindadas por el orden burgués a través de las codificaciones civil y mercantil. Como aclara Antonio Sánchez Pérez (1893: 31), destacado confederal onubense: “el pacto es la *Constitución*”. Se elige dicho término “para que se diferencien de las *Cartas Otorgadas, Estatutos Reales, etc.*, que representan concesiones hechas graciosamente por el rey a los súbditos; y de las mismas *Constituciones liberales* que parten siempre de hechos consumados independientemente de la voluntad de los pueblos”. La de Antequera es constitución social porque es pacto, como se ha apreciado en la teoría constitucional proudhoniana².

2. “A la «constitución política» Proudhon opone la «constitución social» –sostiene Gurvitch (2005: 398)–, la organización jurídica de la So-

Los iusnaturalistas habían tomado el dogma del contrato social como un hecho imaginario, ficticio pero necesario. He aquí una de las refutaciones que Proudhon y Pi realizaron en primer lugar a la teoría *à la* Rousseau. Más bien heredan la réplica de Hegel (1999: 371-374), quien entiende que el verdadero fundamento del Estado en verdad es la ley pues, por un lado, el vínculo del mismo con los ciudadanos es general e inderogable y, por otro, el Estado exige en circunstancias excepcionales a los ciudadanos que sacrifiquen bienes indisponibles contractualmente.

En su propósito por otorgar realidad al pacto, Pi y Margall intentará solventar algunas deficiencias del pensamiento de Rousseau siguiendo en parte las directrices trazadas por Proudhon en *Idea general de la revolución en el siglo XIX* (1851) y más tarde en *El principio federativo* (1864), pero valiéndose también del acervo recogido en su propia obra *La reacción y la revolución* (1854). “Para fundar la sociedad es preciso no ya tan solo sentar una idea, sino también verificar un acto jurídico, esto es, celebrar un verdadero contrato”, había escrito Proudhon (1971: 73).

Hay una controversia doctrinal acerca de quién influyó a quién, en la que no puedo entrar. En resumen, puede decirse que Proudhon formuló en su *De la creación del orden en la humanidad* (1843) y en su *Idea general de la revolución en el siglo XIX*, para el orden económico, un contrato sinalagmático, conmutativo y recíproco. No tardó Pi y Margall en hacerse eco de esta propuesta, por lo que extendió el concepto al orden político en *La reacción*

ciudad. (...) La «constitución social» no hace más que actualizar el orden jurídico espontáneo, latente en la Sociedad”.

y la revolución (1854) y en *Cuál debe ser nuestra forma de gobierno* (1856), un planteamiento macerado tanto en la obra proudhoniana como en el historicismo romántico, medievalista, que eclosionará en *Las nacionalidades* (1877). Quiere esto decir que, cuando Proudhon empieza a aplicarlo también al orden político hacia 1858, no lo hace precisamente a remolque de las obras de Pi, aunque fue el segundo el que más claramente hizo del pacto una teoría política (Trujillo, 1967: 136). Al contrario de lo que ha pensado Claudio Sánchez Albornoz (1989: 149-156) entre otros, Pi y Margall desarrolla en el ámbito político las bases que Proudhon había sentado en el económico, y ambas vertientes del confederalismo no se verán tratadas de manera equilibrada en Proudhon hasta *El principio federativo* (Proudhon, 1971: 104-113), aunque algunos pasajes de su *Contradicciones políticas. Teoría del movimiento constitucional en el siglo XIX* (1870) muestran indicios de una maceración larvada (Proudhon, 1873: 48-49, 117-125, 146-147...). Ambas obras servirán nuevamente de precedente a Pi y Margall en su célebre *Las nacionalidades*. Como apoyo para mi argumento, vale la pena recordar que Pi fundamenta desde muy pronto su crítica a la soberanía nacional y el contrato social de Rousseau recurriendo a categorías y conceptos acuñados por Proudhon: “hacer residir la soberanía en el pueblo es sancionar el predominio de la *razón colectiva* sobre la del individuo”³ (la cursiva es mía).

Vista sucintamente la gestación de la respuesta teórica de Proudhon y Pi a las teorías contractualistas en boga hasta la fecha, abordaremos el sentido y el alcance

3. *La Discusión*, Madrid, 5 de noviembre de 1858.

de su adopción en el republicanismo de entresiglos, haciendo hincapié en el proyecto constitucional de los republicanos andaluces. El *corpus* doctrinal de ambos autores pesa, y mucho, en la tradición republicana andaluza.

2. Estructura y contenido orgánico de los apéndices a la Constitución de Andalucía

Cuando aludo a la Constitución de Antequera me estoy refiriendo a un conjunto de tres proyectos de confederación que, ensamblados mediante cuatro apéndices, estaban destinados al Municipio⁴, al Cantón⁵ y a la Federación Andaluza o Estado de Andalucía⁶. Su autor, Carlos Saornil⁷, lo presentó en la sesión tercera de la Asamblea celebrada los días 27 a 29 de octubre por el PRDF de Andalucía, con la intención de que fuera estudiado y discutido con detenimiento. Aunque aprobado, sería sometido a una nueva asamblea que habría de tener lugar en Córdoba en mayo de 1884. El retorno al poder de Cánovas y las fuerzas conservadoras cercenaron el proyecto.

El primero de los apéndices consagra las facultades que los vecinos de una villa acuerdan delegar en el municipio con el objeto de su constitución. El segundo contiene las facultades y competencias que cada municipio concede a una entidad

4. Proyecto de Constitución del Municipio Andaluz (CMA).

5. Proyecto de Constitución del Cantón Andaluz (CCA).

6. Proyecto de Constitución Federal Regional de Andalucía (CFA).

7. Para más detalle sobre la autoría, *vid.* Pérez Trujillano (2013: 61-74).

mayor, el cantón. La fórmula de los otros dos es idéntica. Así, el siguiente apéndice contiene las facultades y competencias que los cantones, habiéndose valido de un contrato a partes iguales, acuerdan delegar en la Federación Andaluza, mientras que el cuarto y último contiene las prerrogativas, facultades, competencias... que la Federación Andaluza otorga a un órgano superior, mediante pacto con el resto de federaciones o estados regionales, en pos de constituir la última fase del edificio, la Federación Española o Ibérica.

Me centraré en el apéndice I⁸. Condensa, en relación con las declaraciones de derechos naturales contenidas fundamentalmente en el título III de los tres textos constitucionales, el pacto originario suscrito por los individuos que aceptan reconocerse mutuamente como sujetos iguales en derechos que deciden someterse al poder político común establecido por ellos. Es “la plena voluntad de todos los Ciudadanos” la “primera determinación de la soberanía colectiva” y la que constituye mediante pacto el municipio (art. 1 CMA).

“Apéndice I

Prerrogativas que los vecinos de la villa X (o de la ciudad Z) acordamos delegar en el Municipio al federarnos libremente:

Las atribuciones propias para realizar las autonomías individual y municipal, para regir la vida concejil y las relaciones entre el individuo y el Municipio; es decir, que las facultades del Estado municipal son⁹: (...).”

8. *Vid.* Acosta (1983: 157 y ss.) o Pérez Trujillano (2013: 230 y ss.) para leer el texto íntegro de los proyectos constitucionales y sus apéndices. En el primer caso se reproduce la reedición de 1894; en el segundo, la primera edición de 1883.

9. Estas facultades son las mismas que la Constitución del Municipio Andaluz señala para el Poder Comunal en el art. 35.

Los apéndices que acompañan a la Constitución de Antequera expresan una solución al compás de la doctrina del confederalismo europeo¹⁰. En la versión proudhoniana, hay dos premisas básicas: a) existen grupos naturales y, por tanto, b) existen soberanías naturales. Varios grupos análogos pueden unirse de acuerdo con unos intereses comunes, creando un grupo superior con arreglo a “una nueva relación de derecho, un contrato de mutualidad” que respete su “independencia soberana”. Ha de tratarse de una “unidad racional” en la que coexistan una soberanía general y distintas soberanías particulares, sin que éstas “lleguen hasta la abdicación propia, mediante una especie de inmolación de sí mismos ante este nuevo Moloch” (Proudhon, 1873: 117-125). Así lo asumirán en general los “federales pactistas” (como eran conocidos en la época), pues Pi y Margall (2009: 132-141 y 169-179) seguía aproximadamente el mismo sendero.

El origen doctrinal de los apéndices que acompañan a los proyectos de Constitución de Antequera puede atisbarse en *La reacción y la revolución* (1854) de Pi. La libertad es entendida en esa obra como la soberanía en ejercicio, de lo que se deduce que no puede ser limitada. Luego la protección de la soberanía individual supone un deber para la sociedad, que ha

10. Indica Truyol y Serra (1977: 199) que Proudhon “se aparta del principio de las nacionalidades, a diferencia de otros federalistas”. Y añade, acertadamente, que lo alarmante para Proudhon era que “las nacionalidades tienden a cristalizar en Estados unitarios, por lo que en su lugar propugna una confederación de federaciones reducidas”. No le falta razón a Salvador Giner (2002: 479) cuando atribuye una “base étnica auténtica” a su proyecto, en el que “Europa se unirá al final, pero no sobre la base de los estados burgueses, sino sobre la de todos sus pueblos reales”.

de tener su origen en el consentimiento expreso de todos y cada uno de los individuos que la integran, pues en caso contrario la violencia sería el rasgo de dicha sociedad (Pi y Margall, 1982: 248).

Sin dejar de tener presente la estructura de la Constitución de Antequera, pasaré a ahondar en su significado a tono con el resto del articulado y la filosofía republicana en que se fragua.

3. Contrato social y género en el republicanismo federal pactista

Hace muchos años que Trías Bejarano (1968: 32) demostró que “en manos de Pi y Margall el pensamiento de Proudhon (...) es despojado de sus elementos más reaccionarios”. Si se me permite, mi tesis va más allá. En el contrato sinalagmático y conmutativo, el cabeza de familia, al estilo de un *pater familias*, es la célula de la base social. Proudhon (1971: 64) lo expone taxativamente cuando afirma que la confederación “es un convenio por el cual uno o muchos jefes de familia, uno o muchos municipios, uno o muchos grupos de municipios o Estados, se obligan recíproca e igualmente los unos para con los otros”. Es más, Proudhon (1971: 117) llega a fijar la equiparación de “jefes de familia o ciudadanos”, por lo que no sólo es que excluya a las mujeres del acto fundacional del Estado, sino que les aleja el estatus de ciudadanía de una manera deliberada e insoluble con el resto de su pensamiento político. No sorprende que la derecha española invocase su autoridad para ganar aliados en la cruzada antifeminista: “Proudhon, ese gran revolucionario, ha demostrado, con

el ejemplo de sus escritos, que se pueden profesar doctrinas muy avanzadas, doctrinas que exageran y extravían por llevarlas a un punto hartamente lejano, las aspiraciones de la democracia, y no formar entre los emancipadores de la mujer”¹¹. En la voz “Pudor” de un diccionario masónico re-dactado, entre otros, por Saornil (1891), se condena el machismo del francés: “llega a conclusiones tan autoritarias como el más furioso ultramontano”.

Como ha analizado Fraisse (2003: 17-19), ya en *¿Qué es la propiedad?* (1840) se observa que “Proudhon ha asimilado perfectamente a Rousseau” en esta materia, toda vez que comprende la familia fuera del marco de una sociedad productiva como la del siglo XIX. Lo público democrático no tiene por qué afectar a lo privado falocrático, pues para Proudhon, que además se atreve a sistematizar (Proudhon, 1892) lo que Rousseau apenas garabateó en *Emilio* (1762) y *La nueva Eloísa* (1761), la familia constituye una unión portadora de valores universales de justicia y paz, y no una relación humana con un sentido social profundo. La esfera privada, entendida como natural y con un entramado sexista de sujeción femenina, sirve de fundamento para la vida social y política de los varones.

En contraste, Pi y Margall, que en distintas ocasiones aprovechó para marcar las distancias con respecto a su maestro¹², destina para la mujer una condición política a la altura de la del hombre. En buena

11. Francisco de Asís Pacheco: “El alma de la mujer”, en *El Liberal*, Madrid, 16 de febrero de 1881.

12. Cabe destacar algunos fragmentos: “yo nunca me he sometido a los errores de Proudhon, ni a los errores de persona alguna desde el momento en que los he reconocido” (Pi y Margall, 2006: 98-99).

parte de las ocasiones en que se rompen lanzas a favor de la mujer se hace de forma tangencial, como resultado de la defensa de la familia, esto es, de su función familiar como sustentadora de una institución natural que es preciso dirigir hacia la formación de la organización democrática (Scanlon, 1986: 8-9). Sin embargo, esto comienza a cambiar.

Por ello resulta factible que, en el engranaje de su filosofía y del PRDF, se elaborara un proyecto constitucional como el andaluz que no sólo es que no ocultase ni obviara la situación social de la mujer, sino que dedicó especiales preceptos al afrontamiento de su conflicto.

Lo que más preocupa a Proudhon es hallar una manera para que la representación extraordinaria no llegue a anular, mediante una actuación independiente, a la voluntad del sujeto originalmente soberano. Por este motivo elabora su teoría del contrato social, análoga en lo sustancial a la de Pi. Asevera Proudhon (1971: 64) que el contrato social de Rousseau “es una ficción de legista, imaginada para explicar por otra hipótesis que la del derecho divino, la autoridad paterna o la necesidad social, la formación del Estado y de las relaciones entre el gobierno y los individuos”. De ahí que ponga sobre la mesa un nuevo contrato que “es más que una ficción: es un pacto real y efectivo, que ha sido verdaderamente propuesto, discutido, votado, aprobado, y es susceptible de modificaciones regulares a voluntad de los contrayentes”.

Dentro de las usuales referencias al Derecho civil, privado, latente en toda su obra –tanto es así que se basa en instituciones del Código civil napoleónico–, Proudhon llega a comparar el contrato social rousseauiano con la comunidad universal de

bienes y ganancias, “imagen en miniatura del régimen absoluto”, frente a su contrapartida la separación de bienes y ganancias. Bajo este ángulo, la obligación que nace en el primer modelo “es excesiva y repugna por igual al ciudadano y al hombre, si exigiendo del asociado la totalidad de sus esfuerzos, le sacrifica por entero a la sociedad y en nada le deja independiente” (Proudhon, 1971: 65).

Así las cosas, Proudhon (1971: 63) fija dos requisitos a la hora de esbozar un pacto social: de un lado, es imprescindible que el ciudadano “pueda recibir del Estado tanto como le sacrifica” y, de otro, es menester que “conservar toda su libertad, toda su soberanía y toda su iniciativa en todo lo que no se refiere al objeto especial para el que se ha celebrado el contrato y se busca la garantía del Estado”. En síntesis, Proudhon (1971: 71) afirma que “el contrato social por excelencia es un contrato de federación (...) cuya condición esencial es que los contratantes se reserven siempre una parte de soberanía y de acción mayor de la que ceden”.

Asimismo, al propugnar que sólo el propietario adquiere el estatus de individuo, Proudhon sigue las veredas abiertas, entre otros, por Locke (1821: 74), para quien el hombre es “dueño y propietario de su persona, (...) posee siempre en sí el grande fondo de la propiedad”. Aunque da un paso dirigido a extender la propiedad entre los hombres (incluso los esclavos), el nuevo paradigma distributivo sigue conservando, sin embargo, la idea de la construcción patriarcal del individuo. En el pensamiento de Proudhon todos los hombres deben ser propietarios para que todos puedan ser individuos. Así se desprenden del contrato social “verdadero” (con su basamento en el Derecho verdadero), la reformulación de la soberanía

popular y demás consecuencias lógicas, tales como la resignificación de las nociones de nacionalidad y ciudadanía.

Como he adelantado, Pi y Margall perfeccionará el sistema proudhoniano, depurándolo efectivamente de sus componentes más reaccionarios, sobre todo en lo referente a la situación de la mujer y a la participación política de las clases más populares. Sostengo esto por tres razones. En primer lugar, el pensamiento de Pi, pero inequívocamente su partido en sentido amplio¹³, se caracteriza por una gran permeabilidad respecto a las utopías igualitarias de socialistas como Saint-Simon, Cabet o Fourier –piénsese en Ramón de Cala, Rafael Guillén, Cristóbal y Pedro Bohórquez o Juan Orts– (Peyrou, 2002: 115), así como por una lectura crítica de los aspectos más polémicos del pensamiento de Proudhon.

En segundo lugar, la composición obrera y popular de las bases del partido, así como las tendencias de sus cuadros dirigentes, estaban muy ligadas a la encrucijada por la democracia igualitaria, entendida ésta como algo más que el reconocimiento del derecho de sufragio universal. Es lo que la Constitución de Antequera bautiza como “democracia republicana representativa” (art. 1 CFA y CCA). Así fue desde Sixto Cá-

13. Sobre los residuos machistas en la mentalidad del líder barcelonés: Pi y Margall (1869b y 1880: 183-192). También algunos fragmentos del estudio de Florencia Peyrou (2008: 130-133). No obstante, cabe resaltar que la evolución del pensamiento pimargalliano en este punto fue muy prolífica (Ramos, 2005: 53; De Diego, 2008: 159). “La misión civilizadora y educadora de la mujer, limitada, sin embargo, al ámbito familiar”, como dice Di Febo (1976: 60), será ampliada por los camaradas de Pi, como tendremos ocasión de constatar en estas páginas. Tampoco a Lacasta-Zabalza (1998: 119-120 y 132) se le escapa el interés pimargalliano por la igualdad de la mujer.

mara y Fernando Garrido hasta Pi, pasando por Manuel Sagrario de Veloy, Alfonso Fabregat y, por supuesto, las precursoras del feminismo en Andalucía y España –que unía a federales, confederales, blanquistas, germinalistas, anarquistas...–: Gertrudis Gómez de Avellaneda, Rosa Marina, Rosario de Acuña, Ángeles López de Ayala Molero, Amalia Domingo Soler, Belén de Sárraga, Consuelo Álvarez Pool, Soledad Areales Romero, Amalia y Ana de Carvia y Bernal, Verdad y Jacinta Navarro Fonseca y tantas otras librepensadoras que vieron en el movimiento demócrata la oportunidad de sacar a la luz la cuestión femenina.

En tercer y último lugar, a partir del Bienio progresista (1854-1856) se popularizó en el movimiento republicano confederal la idea de que la soberanía popular había de derivar necesariamente de la soberanía individual, fruto de la convicción de que el individuo (ser racional y moral, fundamental en la acción y el pensamiento sociales) ostenta sobre la sociedad una situación de preeminencia. Según la lacónica sentencia de Pi y Margall (1982: 204): “Consignar nuestros derechos es consignar nuestra soberanía, y consignar la soberanía individual es consignar la de los pueblos”.

Pi se imbuje del pensamiento kantiano a la hora de elaborar su concepto de individuo libre y autónomo (Miguel González, 2007: 188-190). Es la idea-fuerza del porvenir. El individuo es autónomo, como lo son sus asociaciones (familia, municipio, cantón...) siempre que esté secularizado y transite por los senderos de la razón, entendida al modo de Descartes, Kant y Hegel. Entonces actuará de modo práctico, merced a los imperativos categóricos de la ley moral universal. En cambio, el individuo es heterónimo bajo un régimen invadido por el pensamiento religioso, el

tradicionalismo católico y los autoritarismos. En estas filas se cuenta, la mayoría de las veces, a las mujeres: el sujeto femenino retardatario frente al sujeto masculino progresivo (el individuo constitucional del momento). La acción humana se torna en ellas pragmática, plegada a leyes extrañas cuando no sumida en el individualismo egoísta.

Con todo, Pi y Margall protagoniza un giro copernicano respecto a Kant, paradigma del discurso de la modernidad. Según Carlos de Cabo (2001: 122), el “proceso de configuración de la subjetividad (jurídica) individual se construye negando su existencia real en el orden social”. Y es que el sujeto es objeto de una formalización y una abstracción que “no sólo oculta y elude las desigualdades y por tanto el conflicto real, sino que lo que hace fundamentalmente es impedir que la desigualdad, el conflicto (que es intersubjetivo) se traslade al orden jurídico político” (De Cabo, 2001: 122-123). De ahí el rango metaconstitucional del Derecho civil, sobre el que he hablado más arriba. Pues bien: Pi y Margall parte de esa constatación empírica a la hora de postular sus conceptos contrahegemónicos de individuo y de soberanía individual. Según ha sostenido Álvarez Junco (2004: 83) con acierto, el concepto de soberanía del individuo de Pi y Margall vendría a ser una crítica a la cultura política dominante y su “persistente tendencia a atribuir los derechos políticos a la colectividad”.

Bajo este prisma, la idea hegemónica moderna de sujeto político soberano asimilado a la nación o el pueblo implica universalismo, perfectibilidad, permanencia, plenitud, descaracterización y uniformidad, es decir, un instrumento de dominación y negación de la diferencia, del mestizaje y de la provisionalidad. Es sa-

bido que el pacto social proudhoniano-pi-margalliano se halla bajo la estela de una ansiada síntesis inspirada por la filosofía hegeliana¹⁴. Por esta razón el apéndice I habla conscientemente de “vecinos”, al tiempo que se unen otras disposiciones en el articulado a favor de la igualdad de la mujer, destinadas a eliminar las barreras que impedían la independencia intelectual y material de las mujeres, algo que hasta entonces venía justificando su exclusión de los derechos civiles y políticos. Este tipo de preceptos, por no insistir en las particularidades del contrato originario que se plasma en los apéndices, denota la apertura de un proceso de desmitificación de la familia en tanto institución cardinal protectora de la propiedad privada burguesa, y correlativamente un examen de la condición de la mujer en su interior. Se abren las espuelas a un sujeto constitucional y constituyente no androcéntrico.

En resumen, el átomo principal en el planteamiento de Pi no es por supuesto la “soberanía indivisible” ideada por Rousseau (1812: 44-48). Pero tampoco se trata del “jefe de familia” tal y como lo concibiera Proudhon. Se refiere, por el contrario, al hombre y la mujer soberanos, los “vecinos” que, como relata el apéndice I, se confederan libremente, constituyendo la “autonomía generatriz” precursora de

14. Pi y Margall perteneció a la izquierda hegeliana “sufriendo la honda influencia de Proudhon”. “En Pi –señala el filósofo Mario Méndez Bejarano (1929: 459-460), uno de los primeros andalucistas históricos– la filosofía se transfiguraba en acción y por eso poseyó el cerebro más revolucionario de su generación. Aunque socialista por influencia del Maestro y campeón del socialismo en sus controversias con Castelar, siempre rechazó las inevitables consecuencias cesaristas de la idea hegeliana y flotó entre esa doctrina y la libertaria, más acorde con su desiderátum federalista”.

una jerarquía federativa desde abajo (arts. 8 CFA y CCA). Hombres y mujeres que, debido a su misma condición humana, poseen una “autonomía individual” a la que corresponden unos derechos fundamentales que quedan reconocidos y blindados por el art. 9 de los tres proyectos constitucionales. En consecuencia, la autonomía generatriz que en los proyectos de Constitución de Antequera, más que en ningún otro, tiene su canto de cisne, supone la máxima cristalización jurídico-política de esta faceta del pensamiento pimargalliano o, más ampliamente, demosocialista. La soberanía deja de ser por esta vía una *fic-tio iuris* para convertirse en un verdadero proceso, lógico y racional, que origina el entramado del nuevo sistema.

Y esto tiene una plasmación normativo-constitucional: la igualdad de la mujer es un principio basilar de la Constitución de 1883 (arts. 14, 15 y 16 CFA; arts. 13, 14 y 15 CCA; arts. 14, 15 y 16 CMA). Utilizando como modelo el proyecto de Constitución de la Federación Andaluza, tenemos que el art. 14 reconoce la independencia social y civil de la mujer, quedando automáticamente derogada toda legislación que suponga la subordinación de ésta a partir de la mayoría de edad¹⁵, fijada en veinte años para ambos sexos (art. 5). El art. 15 hace referencia a la capacidad de elector. En este punto se añade un obstáculo fácil de salvar sólo en apariencia: se exige a la mujer que esté cursando en el momento, o haya cursado anteriormente, en “establecimientos de enseñanza secundaria o profesional, nacionales o extranjeros”. La Constitución andaluza consagra el “derecho a la instrucción gratuita

15. Art. 14 CFA: “Es absoluta la independencia social de la mujer. Toda limitación que de esta independencia establezcan las Leyes queda abolida a partir de la mayoría de edad”.

hasta en sus más altos desarrollos” (art. 9.h CFA) para propiciar el cumplimiento del requisito. La educación es la premisa para la ciudadanía. Por último, el art. 16 viene a completar el elenco de derechos políticos de la mujer, al reconocerle, asimismo, la capacidad de elegible, en tanto y en cuanto el único requisito para poseer ese derecho de sufragio pasivo consiste en ser “elector seglar”.

En cualquier caso, incluso el proyecto de Constitución federal español de 1873 (art. 42) preveía única y exclusivamente el sufragio universal masculino¹⁶. Ello encaja con la línea general del partido, pues en realidad, como asegura Duarte (2002: 87), “los federales querían encorsetar a las mujeres jóvenes y a las de mayor edad que se sumaron a tantos combates cívicos de la segunda mitad del siglo XIX y el primer tercio del XX” dentro de imágenes –a veces incluso iconos– de carácter subsidiario. Mantengo esto porque también en aquel otro proyecto de Constitución federal español, el de 1872 elaborado por los diputados Nicolás Salmerón y Eduardo Chao¹⁷, se había hablado únicamente de la “igualdad de ambos sexos en los derechos civiles” (base 1ª), al tiempo que en el proyecto constitucional presentado por la minoría intransigente en 1873 como voto particular contra el de la mayoría se prohibía “toda desigualdad de derechos y deberes ante la ley y toda desigualdad para ambos sexos en los derechos civiles” (art. 18), sin hacer mención alguna a la esfera social y económica. Con todo, aunque los republicanos otorgaran a las

16. El umbral de edad se fijaba en veintiún años para varones según el art. 3 de la Ley convocando Cortes Constituyentes, *Gaceta de Madrid*, n.º. 89, 30 de marzo de 1873, pág. 1019.

17. Fue publicada por *El Combate*, Madrid, desde el 8 de mayo hasta el 17 de mayo de 1872.

mujeres un puesto en el espacio público que todavía no alcanzaba el sufragio, ya desde la década de 1840 fueron surgiendo excepciones que denotaban el desafío interno del republicanismo andaluz (Peyrou, 2002: 141-145)¹⁸.

Por sólo citar algunos ejemplos de las constituciones elaboradas por el partido de Pi en 1883 para distintas nacionalidades y regiones, el proyecto de Constitución gallega estableció que “[e]l cargo de diputado es viril” (art. 24) y el de Asturias privó a las mujeres del sufragio (art. 19). Y el proyecto de Constitución federal para España del mismo año hace lo propio (art. 17). Sólo el proyecto constitucional catalán de 1883 reconoce el derecho de sufragio femenino (art. 23) en igual medida que el andaluz. El de Extremadura no impuso la condición de la educación, si bien es un proyecto del que apenas contamos con reseñas periodísticas de la época (Sánchez Collantes, 2014: 451-452).

Con el paso del tiempo abundaron las corrientes y organizaciones republicanas que aceptaban como miembros también a las mujeres, en igualdad de condiciones en cuanto a voz y voto se refiere. Las aportaciones a la prensa militante y afín fueron el resultado más evidente, aunque no tardaron en ocupar merecidos puestos de relieve nombres como Trinidad Pérez España o Guillermina Rojas en los mítines políticos. Subraya Pérez Roldán (1999: 157-163) que incluso se fundaron algunos periódicos en Madrid con mujeres en la dirección.

Repasemos las fuentes documentales de las últimas décadas del XIX. Entre los artículos, cabe destacar “La mujer en la

18. Por ejemplo, Ángela Mazzini: “A las víctimas del diez de marzo”, en *Demócrata gaditano*, Cádiz, 2 de mayo de 1843.

democracia”, de Carolina Pérez, en el que exhortaba a la lucha por la igualdad de derechos entre los sexos: “convencéos – exclamaba–, no conseguiréis hacer una humanidad libre mientras la mujer no sea libre también”¹⁹.

El artículo firmado por “Una republicana de Zaragoza” en el diario *El Combate*, caracterizado por su llamamiento a la revolución armada, también es esclarecedor: “Las leyes y las costumbres te han enseñado sólo a obedecer (...) Eres la esclava de los esclavos. (...) La República es tu salvación y en ella encontrarás las condiciones indispensables para la realización de tu destino dentro de la familia, del pueblo y del Estado”²⁰.

Lo cierto es que el mensaje caló hondo entre no pocos hombres del partido. No es extraño encontrar noticias bibliográficas dando cuenta de obras feministas, o artículos periodísticos que coinciden en que la mujer aún no ha sido emancipada pese a los progresos del Sexenio democrático. Va adquiriendo especial énfasis la cuestión de los derechos políticos y el sufragio universal absoluto, en medios como *El Pacto Federal* (1869), *La Igualdad* (1870), *La Ilustración Republicana Federal* (1872) o aquellos que dirigiera el andaluz Antonio Sánchez Pérez: *El Solfeo* (1875), *La Unión* (1878) y su epígono *El mundo moderno* (1881), así como *La República* (1884), entre otros. Un Sánchez Pérez ya veterano abrirá las conferencias del Centro Federal de Madrid para el curso político 1891-1892 con una significati-

19. Carolina Pérez: “La mujer en la democracia”, en *La Ilustración Republicana Federal*, Madrid, 28 de marzo de 1872.

20. Una republicana de Zaragoza: “A la mujer que trabaja y sufre”, en *El Combate*, Madrid, 23 de noviembre de 1870.

va salutación: “Correligionarias y correligionarios” (Duarte, 2013a: 168).

Todavía en el Sexenio, Manuel Pérez Crespo, en un artículo para la “revista republicana federal” de Sevilla, fija su atención en el derecho a la educación y al trabajo, “para que por medio de sus propios recursos provea por sí sola, en caso necesario, a sus atenciones” y, por otro lado, contribuir “a elevar su dignidad sacándola de la abyección moral en que se encuentra, merced al sistema de enseñanza”. Asimismo, muestra un planteamiento muy generalizado: urge la emancipación de la mujer porque en otro caso no será posible la del hombre. En Pérez Crespo el feminismo es un humanismo, pues “la mitad del género humano yace apartada, segregada y muerta”²¹.

Semejante parecer expone Remigio Vega poco más tarde: “vendrán días en que la República protegerá y emancipará a la mujer, dándole libertad y asegurando sus derechos y su dignidad, labrándola un porvenir de perfección, cultura, dignidad y valía”. Se insiste en que la mujer, “ignorante e ignorada”, padece un régimen de “esclavitud”²².

En otro artículo del mismo año puede leerse: “La emancipación civil de la mujer es uno de los ideales relegados al olvido”, siendo “una de las más altas cuestiones de justicia y de moralidad”. Otro pilar muy socorrido en esta tendencia argumentativa es el progreso. El matrimonio civil es “un gran paso” pero “insuficiente”. El matrimonio tal y como está configurado

concede una autoridad al marido sobre la mujer: no siempre será ejercida despóticamente, “pero no se puede negar que esta autoridad es esencialmente despótica”. Equipara “la tiranía política con esa tiranía doméstica...”. En textos como éste comienza a perfilarse un discurso que, doméstico, contraviene al de la ideología de género dominante, otorgando visibilidad a lo que hoy denominamos violencia de género²³.

Entre tanto, las primeras feministas siguen su andadura. Una ya curtida, la gaditana Margarita Pérez de Celis, escribe hacia 1872 sobre el ideal de la emancipación femenina, al que asocia con la emancipación de los obreros:

“Y sobre todos juntos, debiera desearlo más ardientemente que nadie la mujer; sí, hermanos, la mujer de todas las clases sociales, pues todas igualmente se hallan agobiadas de imprescindibles deberes, y sin más derechos que los que tiene a bien concederles su dueño y señor, puesto que aún es súbdita del hombre, a pesar de las innovaciones introducidas por la práctica del derecho moderno, en vez de ser su amorosa e inseparable compañera, que es lo que debiera ser”²⁴.

Algunos años más tarde seguirán tronando mujeres como la cordobesa Dolores Navas contra los partidarios de la igualdad que dejan en la cuneta los derechos de las mujeres: “os equivocáis de medio a medio, si creéis que la mujer anhela su emancipación para revestirse de autoridad con perjuicio de la de su marido. La mujer, créelo, jamás usurpará los de-

21. Manuel Pérez Crespo: “Emancipación de la mujer”, en *La Hispalense*, Sevilla, 1 de octubre de 1871.

22. Remigio Vega: “La mujer”, en *La Ilustración Republicana Federal*, Madrid, 9 de junio de 1872.

23. Sin firma: “La emancipación de la mujer (I)”, en *La Provincial*, Gerona, 21 de noviembre de 1872.

24. Fragmento citado so pretexto de su reprobación por el periódico monárquico *La Esperanza*, Madrid, 10 de enero de 1872.

rechos del hombre”²⁵. Habrá de trascurrir mucho tiempo hasta que la izquierda comprenda la esencia del feminismo.

Algunos varones recurren a la ironía para contrarrestar las tesis antifeministas²⁶. Y el propio Pi y Margall –por cierto contrario al trabajo femenino– exclamará más tarde contra la “antigua servidumbre” que pone al padre o al esposo por encima de la mujer, así como alegará a favor de un régimen matrimonial igualitario y disoluble: “Lo que el amor iguala, ¿no lo igualarán al final las leyes? Mientras no lo igualen, no habrá entre el marido y la mujer verdaderos lazos”²⁷. La inexorabilidad de un momento de justicia para las mujeres, con connotaciones proféticas a veces, es medianamente constante. Así, puede citarse otro artículo que lo incluye como objeto central, y que confía en la igualdad natural “así en la esfera de los sentimientos como en la de las ideas”²⁸.

Están apareciendo los estertores del ochocientos cuando se percibe en los medios conservadores que el ideal de conquista de derechos de la mujer está penetrando en las filas del republicanismo federal “pese a Proudhomme [sic], que dijo que el día que se le reconocieran definitivamente, también definitivamente se separaría de la mujer”. En el mismo periódico se avisa, con tono jocoso y asombrado, sobre un mitin en Barcelona en el que “Guillermo Rojas y Luisa Miguel hablaban a

25. Dolores Navas: “Carta a un amigo”, en *Las Dominicales del Libre Pensamiento*, Madrid, 7 de enero de 1888.

26. F. Moja y Bolívar: “La cuestión calcetera”, en *El Solfeo*, Madrid, 10 de octubre de 1877.

27. Francisco Pi y Margall: “La mujer”, en *El Nuevo Régimen*, Madrid, 14 de febrero de 1891.

28. Sin firma: “La emancipación de la mujer”, en *El Nuevo Régimen*, Madrid, 26 de noviembre de 1892.

un público de hombres; sus ideas fueron las precursoras de estas reuniones exclusivamente de mujeres que combaten a las señoritas burguesas”. En otro mitin, esta vez en Granada, con fecha 12 de abril de 1891, se defendió la emancipación de la mujer e incluso de los niños: “Uno dijo que los burgueses eran ladrones, y esto fue lo más suave del discurso”²⁹.

Como vemos, la cultura impresa del último tercio del siglo XIX, pero también los actos y demás participaciones en la vida pública, comienzan a textualizar y a explicitar los cimientos ideológicos del feminismo. Ello tiene su impacto dentro de la naciente cultura constitucional (Clavero, 1984: 108-111), concretamente en el episodio andaluz de 1883, según voy deshilando. Hay aspectos de interés en la formación histórica del feminismo, como su vinculación al movimiento demócrata en general y al republicanismo demoesocialista (confederal) en particular, el peso del sector andaluz en su configuración (junto al catalán y el levantino), la premisa consistente en la dependencia entre emancipación femenina y obrera... En mi opinión, quizás lo más valioso de estos ejemplos es que registran su marginalidad –como marginal es el republicanismo a la altura de 1880– con un entramado simbólico, empero, ni excepcional ni general.

La construcción del prototipo ideal de mujer burguesa tuvo lugar a raíz de un poder represivo y jerarquizado de género, que “se basó en mecanismos de control social formal que regulaban, mediante un cuerpo legislativo, la discriminación legal y la subordinación social de las españolas. Pero aún más significativa que las medidas legales, fue la influencia extraor-

29. Sin firma: “Correspondencia”, en *El Bien Público*, Mahón, 16 de abril de 1891.

dinaria del discurso de la domesticidad en el asentamiento de las bases ideológicas de género en la sociedad” (Nash, 1993: 586). Sucintamente, fagocitado en conceptos como el “bello sexo,” el “sexo débil”, la “perfecta casada”, el “ángel del hogar”, etc. Un elemento novedoso respecto a otras épocas es la clara idea de la división de las esferas pública y privada, en la que debía confinarse a la mujer.

La que trastocaba dicho canon era objeto de escarnio, rabia y humillación³⁰. Como muestra un botón: “¡Pobres mujeres! ¡Siempre las mismas! Adorables, adorabilísimas, cuando no os salís de vuestra esfera, pero quijotescas y eminentemente ridículas cuando, por vuestra mala suerte, os metéis en libros de caballerías”³¹. En cuanto al movimiento feminista de otros países, tiene eco incluso en los medios de la derecha, que no tardan en demonizarlo: “No se trata de guerras, ni pestes, ni revoluciones; el mal es mayor. (...) ¡Y decir que quien inicia el cataclismo son las mujeres!”³²

El discurso de la domesticidad es un “mecanismo de control social” tan poderoso como para impregnar incluso el pensamiento y las mentalidades obreras (Nash, 1993: 588). Pero no es menos cierto que las clases populares tejieron resistencias frente a dicho discurso (Arbaiza, 2000). Las mujeres pequeñoburguesas y obreras realizaban una labor extradoméstica, ya fuera en el campo, en la fábrica o en los

negocios familiares. La mujer ideal deja de ser para muchos republicanos el “ángel del hogar” (hija, esposa y madre de ciudadanos). También ella es ciudadana. Como ha escrito Peyrou (2011: 164), en un principio es “una suerte de ciudadana «sin derechos políticos»”. Pero vamos cotejando que esto, que ya había sido cuestionado en algunos foros republicanos, se tambalea en las últimas décadas del siglo XIX³³. Ello tiene un reflejo en la cultura constitucional republicana.

Una vez dibujado el marco en que sale a la luz la Constitución de Antequera, resulta que estamos, en definitiva, ante el primer reconocimiento en la historia del constitucionalismo español del sufragio universal absoluto, sin olvidar el importante matiz entre hombre y mujer señalado anteriormente en relación al nivel educativo. Esto, sin dejar de ser una forma de exclusión que responde a los mismos motivos por los que durante la II República el debate sobre la ampliación del sufragio fue tan polémico para los partidos de izquierda, supone un ataque a los privilegios masculinos, la emancipación política de la mitad de la población adulta y, por ende, el cuestionamiento de ciertos valores perennes que habían sustentado el Antiguo Régimen. El sufragio era un “artilugio de nacionalización” para los republicanos (Duarte, 2013b: 298), que los andaluces intentaron acercar gradualmente a la mujer. Lo cierto es que esta cláusula, ausente en el caso de los varones, pone de relieve una de las contradicciones de la ideología pequeñoburguesa que durante largo

30. “Un discurso de Rosario Acuña”, en *La Unión Católica*, Madrid, 25 de abril de 1888.

31. Alfonso: “Las mujeres sabias. Carta a Matilde”, en *La Ilustración*, Barcelona, 19 de junio de 1887.

32. J. del Villar: “La Liga para la Emancipación de la Mujer en Londres”, en *La Época*, Madrid, 3 de agosto de 1890.

33. Ahora bien, la estocada final vendrá de la mano del modelo rupturista que gira en torno a la “mujer moderna”, ya en el siglo XX. Algunas de sus máximas valedoras, como la anarquista Teresa Claramunt, bebieron del republicanismo confederal al que vengo aludiendo.

tiempo impregnó al republicanismo español, paliada y en buena parte explicada por la medida correctora contenida en el art. 9.º h CFA. Motivo, como otros, para el rechazo de los bakuninistas, a pesar de otros tantos parentescos ideológicos debidos sobre todo a Pi y Margall³⁴. El legado de Antequera reposará en los andalucistas de inicios del siglo XX, desde que lo reivindicaran en la Asamblea de Ronda de 1918 y lo desarrollasen un año después en el Manifiesto de Córdoba. Perduraría hasta la II República, con el matiz de una firme apuesta por los derechos políticos de las mujeres (Pérez Trujillano, 2013: 197-211).

La igualdad de la mujer que los proyectos andaluces de 1883 reconocen y persiguen (con la abrogación de la legislación contraria como colofón) se desvincula de la obra del propio Proudhon, que mantuvo la posición tradicional de la mujer en el seno de la familia, así como de algunos escritos de Pi y otros prohombres del republicanismo. Por tanto, esta constitucionalización del derecho de las mujeres entronca más bien con las reclamaciones de los grupos fourieristas, también andaluces, que, desde la década de 1860, venían luchando, especialmente, por los derechos económicos y sociales de la mujer (Lida, 1972; Elorza, 1975; Cabral, 1990; Marchena, 1992). Conformaban un poso cultural del que se nutrían los círculos andaluces de la izquierda finisecular. Recuérdese que el Partido Demócrata – germen del PDRF – se presentó al público mediante un manifiesto el 6 de abril de 1849, entre cuyos firmantes podían contarse el sector barcelonés que abanderaba

34. Una comparación entre el contractualismo de republicanos y anarquistas a la altura de la Constitución de Antequera en Pérez Trujillano (2013: 131-138).

las ideas de Cabet o los fourieristas de Cádiz liderados por Joaquín Abreu. Margarita Pérez de Celis y María Josefa Zapata dirigieron publicaciones como *El Pensil Gaditano* (1856), *El Pensil de Iberia* (1857) y *La Buena Nueva* (1859), donde pudieron leerse los primeros alegatos feministas de Rosa Butler, Ana María Franco, Ángela Arizu, Adela de la Peña, Joaquina García de Balsameda, José Bartorelo y Quintana, etc. La primera participó en el periódico gaditano *La Verdad* (1859), dirigido por Antonio Quiles y adalid de un socialismo que propugnaba la emancipación tanto del obrero como de la mujer (Jiménez Morrell, 1992: 103-122; Simón Palmer, 1993; Espigado, 2005 y 2008; Ramos, 2008). Y no debe olvidarse al Fermín Salvochea de la *Revista Gaditana* (1867) (Marchena, 1997). La savia de este movimiento desembocará en 1888 en el manifiesto “A las mujeres del siglo XIX”, firmado por dos republicanas: la madrileña Rosario de Acuña y la andaluza Amalia Domingo Soler (Ramos, 2005: 63).

A decir verdad, a partir del año 1883 será oficialmente ineludible que hay voces críticas con la tesis, interclasista claro está, sobre la inferioridad femenina. Alejandro San Martín se opone a ella al responder los formularios realizados por la Comisión de Reformas Sociales (Nash, 1983: 18). Algo está cambiando y la Constitución de Antequera es un indicio de primera magnitud.

4. Contrato social y género en la Constitución de Andalucía

De las antedichas consideraciones se coligen tres consecuencias sumamente importantes. La primera es, como resumiría el republicano Rafael María de Labra (1905: 3), que también “la *Cuestión so-*

cial es el problema de la *dignificación y exaltación de la mujer*". En segundo lugar, es así como la propia nación soberana –la Andalucía “soberana y autónoma” del art. 1 CFA– ejerce, sin necesidad de mediadores, el poder constituyente, aunque junto a ellos, consagrando la plena identificación entre el sujeto soberano y su voluntad, es decir, entre la sociedad y las leyes que han de encauzarla. Esta dinámica de participación popular, constitucionalizada mediante diversos instrumentos jurídicos y políticos, dará lugar a la entronización del principio de intermediación entre titular de la potestad legislativa y la consiguiente acción legislativa. En tercer lugar –y probablemente más destacable por tratarse del primer intento jurídico-político en esta dirección–, el contrato social planteado en la Andalucía de 1883 desemboca en una supresión, anulación o cuanto menos una seria voluntad de transgresión del “contrato sexual” indicado por Pateman en las teorías contractualistas modernas e, invariablemente, en el constitucionalismo liberal. Ello es así porque el fin de la pasividad propia de la sujeción femenina, en compañía de una integración tan cultural como política, resultan compatibles con la participación efectiva en el pacto originario y, por lo tanto, con la pertenencia apoteósica de las mujeres al pueblo soberano.

Para los teóricos clásicos y modernos del contrato –y así lo demuestran las primeras declaraciones de derechos– todos los hombres nacen libres y son iguales a cualquier otro; son, en definitiva, individuos. Pero cabe una pregunta incómoda: ¿a qué se debe entonces la aparición del Derecho político, del gobierno legítimo del hombre sobre el hombre? Las mujeres son el objeto del contrato, pues ellas no nacen libres ni iguales. Carecen de los atributos

y capacidades necesarias para la realización del contrato, entre los que destaca la posesión de sí mismas, así como para la composición de la voluntad general. Luego puede decirse que el contrato original trocuela lo mismo la libertad (de los varones) que la dominación (de las mujeres, tanto bajo regímenes patriarcales-pater-nales como patriarcales-fraternales).

No obstante, su exclusión del contrato no quiere decir que las mujeres permanezcan en el estado de naturaleza. Al contrario, son incorporadas mediante *pactum subiectonis* a ese ámbito de la sociedad civil que no es propiamente civil, es decir, el estimado políticamente irrelevante. La sujeción femenina a la esfera privada explica el contenido del concepto “individuo”. Esto no hace sino poner de manifiesto que el contrato sexual no se reduce a la esfera privada, familiar o doméstica, sino que es en esencia político y por ello mismo invisibilizado. Debe subrayarse en este punto que para Pateman contrato social y contrato sexual son dos elementos inseparables, de la misma manera que lo son esfera pública y esfera privada, las construcciones de los conceptos anteriores³⁵. Ello a pesar de que, como explica

35. Los demócratas no asumieron nunca el dogma liberal de la estricta separación entre esferas pública y privada (Peyrou, 2011). Dicha separación, auspiciada por los discursos de la modernidad y por el liberalismo en particular, parte de la convicción de que “sólo reduciendo lo económico a un asunto privado es posible una esfera jurídica pública en la que los sujetos desiguales de las relaciones económicas devienen sujetos iguales, abstractamente titulares de todos los derechos y destinatarios de todas las normas” (De Cabo, 2001: 123). Según vemos, los republicanos no comparten esa visceralidad, porque son de la opinión de que la desigualdad ha de ser superada como paso previo a la libertad. ¿Por qué? Porque básicamente son pequeñoburgueses, menstrales

Clavero (1997: 35), “hay una continuidad entre derecho preconstitucional y entre derecho constitucional”, lo que se manifiesta aun formal y solemnemente en las discapacidades y anulaciones de capacidad que afectan al sujeto femenino doméstico, al trabajador y al menor de edad. En la pervivencia de *status* del Antiguo Régimen también.

“El contrato social es una historia de libertad, el contrato sexual es una historia de sujeción”, asevera Pateman (1995: 10), y no podemos sino abrazar esa afirmación para justificar la necesidad de tomar en consideración semejante reverso del relato político humano en nuestro análisis de los proyectos de Constitución de Antequera. Mi tesis es la siguiente.

Los proyectos de Constitución de Antequera aprobados en 1883 son valedores de un pacto social al que podríamos adjetivar como prototipo post-patriarcal, al incluir entre sus principios y preceptos la pretensión de homologación real de las mujeres con los hombres, concretamente por la vía de la inclusión del grupo femenino en la esfera política y en la juramentación social (vg. apéndice I) y por la vía de la derogación de toda legislación contraria a la emancipación civil, social y económica de la mujer (vg. arts. 4d CFA y 14 CFA; 4d CCA y 13 CCA; 5a y 14 CMA). En este sentido, resulta impensable dejar de lado los caracteres del nuevo paradigma distributivo. Además del reconocimiento abierto del *ius suffragii* a las mujeres, sirve como testimonio del *telos* andaluz una lectura de los diversos derechos sociales.

Y es que en la Constitución de Antequera las prestaciones y coberturas unidas a los derechos sociales no están condicionadas

y obreros: clases explotadas que carecen tanto de poder político como económico.

al mercado formal de trabajo (*inter alia*: derecho a la asistencia pública del art. 9 CFA, CCA y CMA; derecho a la traslación de desvalidos y creación de cajas de resistencia regionales del art. 37r8º CFA o previsión de un Ministerio de Beneficencia y Sanidad en el art. 58 CFA). Su universalización es real, toda vez que no excluye a aquellos individuos y grupos que ejercen otras formas de trabajo (reproductivo, de cuidado...), los cuales no quedan, por esta razón, degradados en modo alguno en el disfrute de sus derechos. Al contrario, de una interpretación sistemática se desgaja, junto a la socialización del poder normativo (vg. arts. 49 y 51 CFA; 44 CCA; 36-44 y 51-52 CMA), la del trabajo doméstico y el cuidado de los niños y mayores, como refleja significativamente el art. 35k CMA: “*El Poder municipal regla la vida comunal y la interindividual; es decir, goza de estas prerrogativas: k) Asilos, casas de maternidad y expósitos; casas de socorro y asistencia domiciliaria*”.

Dicho en otras palabras, nada impide pensar que en el citado pacto existe de manera inequívoca una ampliación del ámbito de lo político a problemas atinentes a un determinado colectivo anteriormente ignorado. La igualdad entre sexos propugnada en estos términos desemboca en lo que hoy podríamos llamar un modelo de “sororidad” –por recordar a Unamuno (2001: 7-13)– en donde la igualación de las mujeres se convierte en presupuesto normativo elemental para la legitimación ética del poder político, proveyéndose a las mujeres de todas las garantías políticas y jurídicas necesarias para su salida de la atomización en la esfera privada y el traspaso, por fin, de los umbrales de la ciudadanía y la soberanía. Así pues, todos los teóricos del contrato arrostran una funcionalidad más o menos intenciona-

da –la continuidad del patriarcado, bien paternal o fraternal–, con la excepción sabida de François Poulain de la Barre y, según mi argumentación, Francisco Pi y Margall, Carlos Saornil y, en cualquier caso, la Asamblea de Antequera celebrada por el republicanismo confederal andaluz en 1883³⁶.

Desde que Adolfo Posada (1899: 193-202) lo afirmara a finales de la centuria, se admite con poca polémica la inexistencia en España de un movimiento feminista organizado en el siglo XIX. Ello es cierto, aunque no ha de nublar el análisis. El panorama no era de ausencia total ni, tirando por lo alto, de una presencia tan solo testimonial del feminismo. Cosa distinta es que eclosionara en un movimiento social aislado de la cultura política de oposición en que se movía el republicanismo. Hay considerables personalidades y grupos que predicán la promoción de los derechos de las mujeres, pergeñando el rostro del feminismo español. Además de literatas como Concepción Arenal, Emilia Pardo Bazán o Fernán Caballero, hubo tantas otras mujeres y algunos hombres, sobre todo en las organizaciones republicanas y obreras. Al principio entre fourieristas y al final entre krausistas e institucionistas.

36. Es sabido que la ausencia de los derechos de las mujeres como parte inalienable de los derechos humanos, producida expresivamente con la Declaración de 1789, no ha sido subsanada hasta la Declaración y Programa de Acción de Viena suscrita por 171 Estados, bajo el auspicio de la ONU, en la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos celebrada en Viena hacia 1993. Por lo tanto, la Constitución de Antequera elaborada más de un siglo atrás ha de ser comprendida no como un cambio jurídico-instrumental, sino como un avance de innovadora factura en el afrontamiento de un problema político y social estructural, cuya originalidad parece ser, en nuestros días, de ecuatorial magnitud.

Lo anterior no es óbice para advertir que el republicanismo andaluz ilustra a lo largo del siglo XIX una serie de plumas, voces y propósitos que tienen en común una “conciencia feminista” (Gerda Lerner³⁷), resistente al pensamiento patriarcal o a alguna de sus vertientes. O lo que Inmaculada Jiménez Morell (1992: 162-163) denomina el “contramodelo femenino”, ya presente en los años centrales del siglo. La Constitución de Antequera aporta nuevas claves al respecto.

La Constitución de Antequera, como *opera magna* de un movimiento radicaldemócrata abatido, es víctima de la condición de *outsider* de éste. Lo cual, aun restándole eficacia política directa, no enturbia su consistencia intelectual y política. Engloba la sublimación de los principios proudhonianos y su revisión pimargalliana, así como las singularidades de la familia andaluza del partido. Posiblemente, Pi y Margall fuera desbordado por la izquierda que le seguía una vez más, como en 1873 y nuevamente en Andalucía.

5. Conclusión

En puridad, los proyectos de Constitución de Antequera establecen los cimientos de la ruptura de la diferenciación entre ciudadanos activos, dotados de derechos políticos, y ciudadanos pasivos, que no los tienen. Se trata de una fórmula, malograda, bien es cierto, de lucha contra la división del trabajo político y el trabajo social, lo que en otras palabras se puede traducir como una quiebra con el régimen liberal burgués emprendida mediante el ataque a tres pilares fundamentales. Por un lado, la escisión entre

37. Citado por Blanco (1998: 447-448).

el hombre social y el ciudadano político. Por otro, la sima existente entre la sociedad civil y la clase política. Y, por fin, un embate a la separación entre el espacio público y sus conquistas de un lado, y el espacio privado sempiternamente atrasado de otro. Ésta es la base del replanteamiento de la noción de ciudadanía por parte de los republicanos confederales y, en particular, de los andaluces que en 1883 tuvieron el valor de plasmarlo en unos textos constitucionales paradigmáticos.

Desde el punto de vista de la soberanía individual, el andaluz no es el ciudadano al que formalmente corresponden unos derechos y obligaciones, ni el propietario que con sus rentas establece una diferenciación jerárquica frente a sus semejantes, sino aquella persona, hombre o mujer, que participa en los actos sociales, empezando por el primero de todos, el que determina el contrato sinalagmático y recíproco. El individuo constitucional es un sujeto de libertad y de igualdad. No debe simplemente elegir gobierno, sino ser gobierno, y para ello existe la transmutación de la soberanía individual en popular.

No estamos únicamente ante una teoría contractual radicaldemócrata alternativa a la inspirada en Rousseau; asistimos a un *novum* histórico que definitivamente no llegó a fraguar, frustrado por la intolerancia del capital, del trabajo y de la capital, y sin cuyo estudio no sólo es que no puedan entenderse el andalucismo de Blas Infante y el autonomismo –como han señalado De los Santos López (1978) y Ruiz Lagos (1978) antes que Acosta (1978 y 1983)–, sino tampoco la confrontación de una nación-contrato frente a la nación-espíritu que finalmente triunfó

en el siglo XIX con las constituciones de 1837, 1845 y 1876. La Constitución de Antequera supone, también, la excepción que confirma la regla señalada por De Esteban y González-Trevijano (1992) en el constitucionalismo histórico español: la falta de originalidad de los textos constitucionales y el constante miedo al pueblo no son caracteres aplicables al texto que nos ocupa. De igual modo, ha quedado patente que la de Antequera tiene un cargado valor ideológico; es, si se quiere, la Constitución de un partido. Pero no lo es menos que las seis constituciones vigentes a lo largo del ochocientos.

Como he remachado por último, su valor no puede cuestionarse a la hora de cavilar sobre la urgencia de un modelo de democracia paritaria, asumido hoy por el Estatuto de Autonomía de Andalucía como objetivo clásico (art. 10.2), que conduzca lo mismo al reconocimiento de los excluidos como sujetos igualmente racionales que al control democrático de los poderes y contextos, explícitos e implícitos, que pueda suprimir el dogma de las dos naturalezas humanas sobre el que pivota, aún hoy, el contrato social. Así las cosas, el estudio de los proyectos de Constitución de Antequera nos revela que estamos en presencia de un atrevimiento ejemplar que, desarrollado en los orígenes de la Andalucía contemporánea, contaba entre sus fines con la incorporación activa de la naturaleza y las mujeres a la configuración de un nuevo contrato social y político.

Bibliografía

Aparte de las fuentes hemerográficas reseñadas anteriormente a pie de página, cabe citar la siguiente bibliografía:

- Acosta, J. (1978) *Andalucía. Reconstrucción de una identidad y la lucha contra el centralismo*, Barcelona, Anagrama.
- Acosta, J. (1983) *La Constitución de Antequeruela. Estudio teórico crítico. Democracia, federalismo y andalucismo en la España contemporánea*, Sevilla, Fundación Blas Infante.
- Álvarez Junco, J. (2004) “En torno al concepto de «pueblo». De las diversas encarnaciones de la colectividad como sujeto político en la cultura política española contemporánea”, *Historia Contemporánea*, I, 28, pp. 83-94.
- Arbaiza Villalonga, M. (2000) “La «cuestión social» como cuestión de género. Feminidad y trabajo en España (1860-1930)”, *Historia Contemporánea*, II, 21, pp. 395-458.
- Barcia, R. (1869a) *Conversaciones con el pueblo español*, segunda serie, Barcelona, Establecimiento tipográfico-editorial de Manero.
- Barcia, R. (1869b): “Prólogo”, en *Constitución de la nación española discutida y aprobada por las Cortes Constituyentes de 1869, y Constitución de 1812, con notas comparativas de Enrique Rodríguez-Solís, y un prólogo por Roque Barcia*, Madrid, Imprenta de Manuel Galiano, pp. III-X.
- Barcia, R. (1870). *Constitución federal, cantonal, provincial y municipal. La Revolución por dentro ó sea la República federal explicada por ella misma*, Madrid, Imprenta de la Viuda é Hijos de M. Álvarez.
- Blanco, A. (1998) “Teóricas de la conciencia feminista”, en vol. col. C. Jagoe / A. Blanco / C. Enríquez de Salamanca (coords.) *La mujer en los discursos de género. Textos y contextos en el siglo XIX*, Barcelona, Icaria, pp. 445-472.
- Cabral Chamorro, A. (1990) *Socialismo utópico y revolución burguesa: el fourierismo gaditano, 1834-1848*, Cádiz, Diputación de Cádiz.
- Cagiao y Conde, J. (2011) “Estudio introductorio”, en Proudhon, P. J. *Escritos federalistas*, Madrid, Akal, pp. 5-82.
- Capella, J. R. (2008) *Fruta prohibida. Una aproximación histórico-teórica al estudio del derecho y del estado*, Madrid, Trotta.
- Clavero, B. (1984) *Evolución histórica del constitucionalismo español*, Madrid, Tecnos.
- De Cabo Martín, C. (2001) “El sujeto y sus derechos”, *Teoría y realidad constitucional*, 7, pp. 117-136.
- De Diego, J. (2008) *Imaginar la República. La cultura política del republicanismo español, 1876-1908*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- De Esteban, J. / González-Trevijano, P. J. (1992) *Curso de Derecho Constitucional Español I*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid.
- De Lignerolles, A. (1871) *La constitution de la France sous la république fédérative: questions du moment*, Paris, Imprimerie de J. Claye.
- De los Santos López, J. M^a. (1978) “Vigencia de la Constitución de 1883”, en *La Constitución de Andalucía de 1883*, Jerez, Consejo Superior de Investigaciones Científicas-Centro de Estudios Históricos Jerezanos, pp. 49-62.
- Di Febo, G. (1976) “Orígenes del debate feminista en España. La escuela krausista y la Institución Libre de Enseñanza (1870-1890)”, *Sistema*, 12, pp. 49-82.
- Duarte, Á. (2002): “Los federales catalanes”, en vol. col. I. Molas (ed.) *Francisco Pi y Margall y el federalismo*, Barcelona, Institut de Ciències Polítiques i Socials, pp. 67-99.
- Duarte, Á. (2013a) *El republicanismo. Una pasión política*, Madrid, Cátedra.
- Duarte, Á. (2013b) “Nación de republicanos. Siglo XIX”, en vol. col. A. Morales Moya / J. P. Fusi Aizpurúa / A. De Blas

- Guerrero (dirs.) *Historia de la nación y del nacionalismo español*, Madrid, Círculo de Lectores, pp. 293-306.
- Elorza, A. (1975) "Feminismo y socialismo en España (1840-1868)", *Tiempo de Historia*, 3, pp. 46-63.
- Espigado Tocino, G. (2005) "Mujeres «radicales»: utópicas, republicanas e internacionalistas en España (1848-1874)", en vol. col. M^a. D. Ramos (ed.) *República y republicanas en España*, número monográfico de la revista *Ayer*, 60, (4), pp. 15-43.
- Espigado Tocino, G. (2008) "La buena nueva de la mujer profeta: identidad y cultura política en las fourieristas M^a Josefa Zapata y Margarita Pérez de Celis", *Pasado y Memoria. Revista de Historia Contemporánea*, 7, pp. 15-33.
- Fraisse, G. (2003) *Los dos gobiernos: la familia y la ciudad*, Madrid, Cátedra.
- Giner, S. (2002) *Historia del pensamiento social*, Barcelona, Ariel.
- Gurvitch, G. (2005) *La idea del Derecho social*, Granada, Comares.
- Hegel, G. W. F. (1999) *Principios de la filosofía del derecho*, Barcelona, Edhasa.
- Jiménez Morell, I. (1992) *La prensa femenina en España (desde sus orígenes a 1868)*, Madrid, Ediciones de la Torre.
- Jutglar, A. (1970) *El constitucionalismo revolucionario de Pi y Margall*, Madrid, Taurus.
- Labra, R. M^a. de (1905) *El problema jurídico de la mujer. Notas de vulgarización*, Madrid, Centro Editorial de Góngora.
- Lacasta-Zabalza, J. I. (1998) *España uniforme. El pluralismo enteco y desmemoriado de la sociedad española y de su conciencia nacional e intelectual*, Pamplona, Pamiela.
- Lida, C. E. (1972) *Anarquismo y Revolución en la España del siglo XIX*, Madrid, Siglo XXI.
- Locke, J. (1821) *Tratado del Gobierno civil*, Madrid, Imprenta de la Minerva Española.
- Lutz, P. A. (1871) *Projet de déclaration d'indépendance et de Constitution des communes de France*, Paris, Imprimerie de J. Claye.
- Marchena Domínguez, J. (1992) *El Partido Demócrata gaditano (1849-1868)*, Cádiz, Fundación Municipal de Cultura del Excmo. Ayuntamiento de Cádiz.
- Marchena Domínguez, J. (1997) "Mujer e ideología en el Cádiz isabelino: las corrientes de vanguardia", *Trocadero*, 8-9, pp. 267-276.
- Méndez Bejarano, M. (1929) *Historia de la Filosofía en España hasta el siglo XX*, Madrid, Renacimiento.
- Miguel González, R. (2007) *La Pasión Revolucionaria. Culturas políticas republicanas y movilización popular en la España del siglo XIX*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Nash, M. (1983) *Mujer, familia y trabajo en España, 1875-1936*, Barcelona, Anthropos.
- Nash, M. (1993) "Identidad cultural de género, discurso de la domesticidad y la definición del trabajo de las mujeres en la España del siglo XIX", en vol. col. G. Fraisse / M. Perrot (dirs.) *Historia de las mujeres en Occidente. El siglo XIX*, tomo 4, Madrid, Taurus, pp. 585-598.
- Pateman, C. (1995) *El contrato sexual*, Barcelona, Anthropos.
- Pérez Ledesma, M. (2004) "Por tierras de España y América: Belén Sárraga, feminista y librepensadora", en vol. col. M. E. Casás Arzú / M. Pérez Ledesma (eds.) *Redes intelectuales y formación de naciones en España y América Latina, 1890-1940*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, pp. 387-420.

- Pérez Roldán, C. (1999) *Bases sociales del republicanismo madrileño (1868-1874)*, Madrid, tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid.
- Pérez Trujillano, R. (2013) *Soberanía en la Andalucía del siglo XIX. Constitución de Antequera y andalucismo histórico*, Sevilla, Atrapasueños.
- Peyrou, F. (2002) *El republicanismo popular en España. 1840-1843*, Cádiz, Universidad de Cádiz.
- Peyroy, F. (2011) "Familia y política. Masculinidad y feminidad en el discurso democrático isabelino", *Historia y Política*, 25, pp. 149-174.
- Pi y Margall, F. (1869a) "Prólogo" a Proudhon, P. J. *De la capacidad política de las clases jornaleras*, Madrid, Librería Alfonso Durán.
- Pi y Margall, F. (1869b) *La misión de la mujer en la sociedad*, Madrid, Imprenta y Esterotipia de M. Rivadeneyra.
- Pi y Margall, F. (1880) *La Federación*, Madrid, Imprenta de Enrique Vicente.
- Pi y Margall, F. (1884) *Las luchas de nuestros días*, Madrid, Tipografía de Manuel G. Hernández.
- Pi y Margall, F. (1982) *La reacción y la revolución*, Anthropos, Barcelona.
- Pi y Margall, F. (2006) *Federalismo y república*, Mataró, El Viejo Topo-Fundació Rafael Campalans.
- Pi y Margall, F. (2009) *Las nacionalidades: escritos y discursos sobre federalismo*, Madrid, Akal.
- Posada, A. (1899) *Feminismo*, Madrid, Librería de Fernando Fe.
- Prieto Sanchís, L. (2003) *Justicia constitucional y Derechos fundamentales*, Madrid, Trotta.
- Proudhon, P. J. (1869) *De la capacidad política de las clases jornaleras*, Madrid, Librería de Alfonso Durán.
- Proudhon, P. J. (1873) *Contradicciones políticas. Teorías del movimiento constitucional en el siglo XIX*, Madrid, Imprenta y Esterotipia de M. Rivadeneyra.
- Proudhon, P. J. (1892) *La pornocracia o la mujer en nuestros tiempos*, Barcelona, La Enciclopédica.
- Proudhon, P. J. (1971) *El principio federativo*, Madrid, Aguilar.
- Ramos, M^a. D. (2005) "La República de las librepensadoras (1890-1914): laicismo, emancipismo, anticlericalismo", en vol. col. M^a. D. Ramos (ed.) *República y republicanismo en España*, número monográfico de la revista *Ayer*, 60, (4), pp. 45-74.
- Ramos, M^a. D. (2008) "Los límites de la ciudadanía y el orden liberal en Andalucía (1808-1934). Una revisión desde la Historia de las mujeres", en vol. col. F. Arcas Cubero / C. García Montoro (eds.) *Andalucía y España. Identidad y conflicto en la historia contemporánea. Volumen 1*, Málaga, Fundación Unicaja, pp. 97-140.
- Rousseau, J. S. (1812) *El contrato social, ó Principios del Derecho político*, Valencia, José Ferrer de Orga.
- Ruiz Lagos, M. (1978) "Una tradición de soberanía: la Constitución de los cantones andaluces", en *La Constitución de Andalucía de 1883*, Jerez, Consejo Superior de Investigaciones Científicas-Centro de Estudios Históricos Jerezanos, pp. 29-47.
- Sánchez Albornoz, C. (1989) *Ensayos sobre historia de España*, Madrid, Siglo XXI.
- Sánchez Collantes, S. (2014) "Antecedentes del voto femenino en España: el republicanismo federal pactista y los derechos políticos de las mujeres(1868-1914)", *Historia Constitucional*, 15, pp. 445-469.
- Sánchez Collantes, S. (2015) "Los proyectos de constitución del republicanismo federal para las regiones españolas (1882-1883). Una visión de conjunto", en

vol. col. J. A. Caballero López / J. M. Delgado Idarreta / R. Viguera Ruiz (coords.) *El lenguaje político y retórico de las Constituciones españolas*, Oviedo, In Itinere-Fundación Práxedes Mateo-Sagasta, 2015. Disponible en línea: http://www.unioviedo.es/constitucional/seminario/books/In_Itinere_07_lenguaje_politico.pdf (1-10-2015).

Sánchez Pérez, A. (1893) *Glorias republicanas de España y América*, tomo I, Barcelona, La Enciclopedia Democrática.

Saornil, C. et al. (1891) "Pudor", en vol. col. L. Frau Abrines (coord.) *Diccionario Enciclopédico de la Masonería*, tomo 2, Barcelona, La Propaganda Literaria, pp. 871-874.

Scanlon, G. M. (1986) *La polémica feminista en la España contemporánea. 1868-1974*, Madrid, Akal.

Simón Palmer, M^a. C. (1993) "Mujeres rebeldes", en vol. col. G. Fraisse / M. Perrot (dirs.) *Historia de las mujeres en Occidente. El siglo XIX*, tomo 4, Madrid, Taurus, pp. 628-641.

Trías Bejarano, J. (1968) *Francisco Pi y Margall, Pensamiento social (selección de textos y estudio preliminar de Juan Trías Bejarano)*, Madrid, Ciencia Nueva.

Trujillo, G. (1967) *El federalismo español*, Madrid, Cuadernos para el Diálogo.

Truyol y Serra, A. (1977) *Fundamentos de Derecho Internacional Público*, Madrid, Tecnos.

Unamuno, M. de (2001) *La tía Tula. San Manuel Bueno, mártir*, Madrid, Akal.